

AUTO No. 03119

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012 ES DE 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado 2011ER157914 del 02 de diciembre de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 21 de diciembre de 2011 a la industria denominada **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLES CDT LTDA**, ubicada en la Carrera 29 N° 6 - 77 de la localidad de Mártires de esta ciudad.

De la mencionada visita, mediante el radicado No. 2012EE044120 del 09 de abril de 2012, se requirió al Señor **LUIS ARTURO HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.290, como representante legal de la sociedad comercial **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLES CDT LTDA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Posteriormente con el fin de hacer seguimiento atendiendo el radicado 2012ER060780 y hacer seguimiento al requerimiento No. 2012EE044120 del 09 de abril de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó nueva visita de seguimiento el día 17 de Octubre de 2012 y

Página 1 de 11

AUTO No. 03119

emitió el Concepto Técnico No. 01612 del 24 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se ubica la empresa **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.** Está clasificada como **ZONA DE SERVICIOS AL AUTOMÓVIL.**

La industria limita al costado norte con un taller de soldadura, al costado sur se encuentra la Avenida 6, al costado oriente se encuentra un concesionario y al costado occidente con una bodega, se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona **COMERCIAL.**

Desarrolla su actividad industrial en un predio de un nivel, opera con la puerta cerrada, el horario de funcionamiento es de lunes a viernes 7:30 a las 17:45 horas y sábados 8:00 a las 13:00 horas, las principales fuentes fijas de emisión de ruido son una Embomadora, una Pestañadora y una Enrolladora.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por las actividades industriales en predios aledaños, los transeúntes del sector y el flujo vehicular.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la Carrera 29 y alto sobre la Avenida 6.

La medición de los niveles de presión sonora se realizaron sobre la Carrera 29 frente a la puerta de ingreso del predio, por ser la zona de mayor afectación.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por una Embomadora o una Pestañadora o una Enrolladora.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Carrera 29	1.5	14:30	15:01	85,7	70,1	85,58	Se realizo la medición con las fuentes generadoras funcionando en condiciones normales.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

AUTO No. 03119

Nota 1: Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas; se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 85,58 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, donde se obtuvo registros de $Leq_{emisión} = 85,58 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

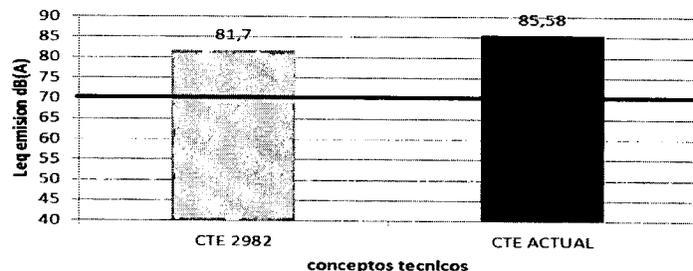
$$UCR 70 \text{ dB(A)} - 85,58 \text{ dB(A)} = -15,58 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: Muy Alto}$$

Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

AUTO No. 03119

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores

GRAFICA DE ANTECEDENTES



De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia que después de realizar el Requerimiento SDA No. 2011ER157914 del 09/04/2012 la industria denominada **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.**, no adelanto las acciones necesarias para mitigar la emisión de ruido, por consiguiente, la industria de enteres continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 0627 de 2006 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 17 de octubre de 2012 al predio ubicado en la Carrera 29 No 6-77 y teniendo como fundamento el registro fotográfico, el acta de visita firmada por el señor **WILLIAM LEURO**, en su calidad de **ADMINISTRADOR** y los registros del sonómetro, se verifico que la industria denominada **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.**, cuenta con fuentes de emisión, las cuales son: Una Embomadora, Una Pestañadora y una Errolladora, con uso exclusivo para desarrollar la actividad económica de la empresa de interés, adicionalmente las instalaciones de la empresa no cuentan con las condiciones adecuadas para mitigar el ruido generado por su actividad económica.

Con fundamento en los registros del sonómetro, se calculo un **Legemisión de 85.58 dB(A)** y teniendo en cuenta que el uso del suelo determinado para esa zona de Los Mártires es de uso **COMERCIAL**, se concluye que las actividades desarrolladas al interior de la industria, constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, dado que la emisión generada, supera los niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 0627 de 2006 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona se uso **COMERCIAL**, en horario **DIURNO**.

Adicionalmente y con base en el Acta de Visita Seguimiento y Control de Ruido, firmada por el señor **WILLIAM LEURO** en su calidad de **ADMINISTRADOR**, se verifico que la industria denominada **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por la industria denominada **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.**, ubicada en la **CARRERA 29 NO 6-77**, realizada el 17 de octubre de

AUTO No. 03119

2012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión reitera su **INCUMPLIMIENTO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la empresa **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

La emisión de ruido generada por el funcionamiento de la industria denominada **INDUSTRIAS DE CORTES Y DOBLECES CDT L.T.D.A.**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido en la Resolución DAMA No 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 17 de octubre de 2012, donde se obtuvo un valor Leqemisión de **85,58dB(A)**, la industria de interés **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 0627/2006 del M.A.V.D.T, para una zona **COMERCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible de ruido es de 70 dB(A).

En el momento de la visita se verificó que las acciones implementadas según Radicado SDA No 2012ER060780 del 05/11/2012 en las cuales relaciona:

- Cambio de carcasa a la maquina Embomadora
- Reconstrucción del eje, cambio de cuña, rectificación del volante y ajuste de piñones a la maquina Embomadora, como parte del proceso de mantenimiento.

Las acciones adelantadas para el control de ruido emitido por las fuentes generadoras, no fueron suficientes para dar cumplimiento al Requerimiento No 2011EE044120 del 9/04/2012 y la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; por lo tanto desde el punto de vista técnico-ambiental, el presente concepto se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 del 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03119

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01612 del 24 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por, una (1) embomadora, una (1) pestañadora y una (1) enrolladora, utilizados en la sociedad denominada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, propietaria del establecimiento denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, ubicado en la Carrera 29 No. 6 – 77, de la Localidad de Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **85.58dB(A)** en una zona de comercio y servicios y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona de comercio y servicios, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad denominada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, se identifica con el número de NIT 830.000.918-7 y matrícula mercantil número 0000633125 del 17 de febrero de 1995, representada legalmente por el Señor **LUIS ARTURO HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.296.290, es propietaria del establecimiento denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, que cuenta con número de matrícula mercantil 0000633126 del 17 de febrero de 1995.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el número de NIT 830.000.918-7, propietaria del establecimiento denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, representada legalmente por el Señor **LUIS ARTURO HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 19.296.290 y/o quien haga sus veces, ejerce sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 29 No. 6 – 77, de la Localidad de Mártires de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03119

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad denominada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS CDT LTDA**, propietaria del establecimiento comercia denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, ubicada en la Carrera 29 No. 6 – 77, de la Localidad de Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de **85.58 dB(A)**, por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la Sociedad **INDUSTRIAS DE CORTES**

AUTO No. 03119

DOBLECES Y TAPAS LTDA, identificada con el número de NIT 830.000.918-7, propietaria del establecimiento denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, representada legalmente por el Señor **LUIS ARTURO HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.290 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 29 No. 6 – 77, de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03119

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el número de NIT830.000.918-7, propietaria del establecimiento denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, representada legalmente por el Señor **LUIS ARTURO HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.290 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 29 No. 6 – 77, de la Localidad de Mártires de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ARTURO HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.290, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad denominada **INDUSTRIAS DE CORTES DOBLECES Y TAPAS LTDA**, identificada con el número de NIT 830.000.918-7, propietaria del establecimiento denominado **INDUSTRIAS C D T LTDA**, ubicada en la Carrera 29 No. 6 – 77, de la Localidad de Mártires de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal y/o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03119

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.,

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-1001

Elaboró: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/04/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03119

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 JUL 2014 () días del mes de
del año (2014), se notifica personalmente el
contenido de Acto 3119-2014 al señor (a),
JOS ARIBAS Hernandez en su calidad
de Representante legal
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19296290 de
Bte T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Firma]

Dirección: Cra 14 # 6-77

Teléfono (s): 370 10 32

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Tatero

9:36pm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 15 JUL 2014 () del mes de
_____ del año (20 _____) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA